

LEY I - N° 38

(Antes Decreto Ley 1704/83)

ARTÍCULO 1.- Los empleados de la Justicia Provincial comprendidos en el Anexo I-1, Personal Jerárquico, Administrativo y Técnico, I-2 Personal Obrero, Maestranza y Servicios, o sus reemplazos en leyes modificatorias que acrediten a su cargo la antigüedad que se establece en el artículo siguiente, percibirán un suplemento por permanencia en la Categoría equivalente al diez por ciento (10%) del haber mensual correspondiente a esta última.

ARTÍCULO 2.- La antigüedad requerida para la percepción del suplemento por permanencia en la Categoría, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

- a) anexo I - 1 – Personal Jerárquico Administrativo y Técnico: desde la máxima categoría hasta Jefe de Despacho Inclusive, 3 años;
- b) anexo I - 1 – Personal Jerárquico, Administrativo y Técnico: desde la máxima categoría hasta la última categoría, 2 años;
- c) anexo I - 2 – Personal Obrero, Maestranza y Servicios: todas las categorías 2 años.”

ARTÍCULO 3.- A los efectos de determinar el suplemento previsto en el artículo 1, se entenderá por haber mensual la suma del sueldo básico y la compensación jerárquica del agente.

ARTÍCULO 4.- El monto total que se percibe en concepto de haber mensual y suplemento por permanencia, no podrá disminuir con motivo de cambios de categoría del agente, quien continuará cobrando la suma mayor hasta que la diferencia resulte absorbida por incrementos del haber mensual o por la percepción de dicho suplemento en el nuevo cargo de revista.

ARTÍCULO 5.- El suplemento por permanencia en la categoría estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia.

ARTÍCULO 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a resolver los casos especiales que se originen en la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, archívese.